

PROTOCOLO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE REMESAS O ENTREGAS CONTROLADAS O VIGILADAS Y OTRAS DILIGENCIAS INVESTIGATIVAS ESPECIALES ENTRE EL MINISTERIO DE PÚBLICO DE CHILE Y EL MINISTERIO PÚBLICO DEL PERÚ EN RELACION AL CONVENIO MARCO SUSCRITO ENTRE AMBAS INSTITUCIONES

EL MINISTERIO PÚBLICO DEL PERÚ, representado por la Doctora FLORA ADELAIDA BOLÍVAR ARTEAGA, en su calidad de Fiscal de la Nación, con domicilio legal en la Avenida Abancay cuadra 05 s/n, piso 9, Lima - Perú, y EL MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE, representado por el Doctor GUILLERMO PIEDRABUENA RICHARD, en su calidad de Fiscal Nacional, con domicilio en la Avenida General Mackenna N° 1369, piso 2, Santiago - Chile, vienen en suscribir el presente PROTOCOLO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE REMESAS O ENTREGAS CONTROLADAS O VIGILADAS Y OTRAS DILIGENCIAS INVESTIGATIVAS ESPECIALES, en los términos y condiciones que a continuación se indican:

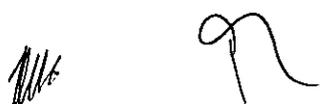
CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

El 2 de diciembre de 2005, en la ciudad de Santiago de Chile, con ocasión de la Reunión Técnica de la Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos, se suscribió un Convenio Marco de Cooperación Internacional entre el Ministerio Público del Perú y el Ministerio Público de Chile.

Dicho Convenio Marco dispone en su cláusula segunda que uno de los objetivos específicos del mismo consiste en brindarse, dentro del ámbito de sus facultades, la más amplia y eficiente cooperación y asistencia jurídica para el éxito de las investigaciones criminales que desarrollen en sus respectivos países cuando ellas requieran información, gestiones o la ejecución de diligencias en el territorio de la otra, con miras a la eficaz persecución penal del delito en sus diversas manifestaciones y especialmente los transfronterizos.

Por su parte, la cláusula quinta del Convenio Marco señala que las partes podrán celebrar acuerdos o convenios específicos para la ejecución de actividades determinadas, en los que se establecerán los plazos, recursos, obligaciones y responsabilidades de las partes.

En razón de ello, con fecha 26 de julio de 2006, las partes suscribieron el "Protocolo de Cooperación Interinstitucional sobre Remesas o Entregas Controladas o Vigiladas y otras diligencias investigativas especiales entre el Ministerio Público de Chile y el Ministerio Público del Perú en relación al Convenio Marco suscrito entre ambas instituciones".



Dicho Protocolo ha sido de gran ayuda para los Fiscales y Policías de ambos países, no obstante, con el objeto de solucionar problemas concretos e implementar las buenas prácticas evidenciadas durante su ejecución, las partes han aprobado de común acuerdo introducirle modificaciones que se incorporan en el presente documento, el que reemplaza íntegramente el texto aprobado con fecha 26 de julio de 2006.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL PROTOCOLO

El presente protocolo tiene por objeto regular de manera específica la forma en la que ambas partes intercambiarán información y se prestarán asistencia mutua respecto de la práctica de la diligencia de investigación llamada Remesa Controlada o Entrega Vigilada o Controlada, en armonía con los acuerdos internacionales suscritos por ambos países y según lo dispuesto en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

CLÁUSULA TERCERA: CONFIDENCIALIDAD

Las partes se comprometen a garantizar mutuamente estricta reserva y confidencialidad de la información intercambiada como de los antecedentes que conozcan sobre investigaciones criminales, con ocasión o motivo de la ejecución de este protocolo, sujetando su actuación a lo dispuesto en sus respectivos ordenamientos jurídicos, en cuanto al deber de mantener reserva y confidencialidad.

CLÁUSULA CUARTA: PUNTOS DE CONTACTO PARA LA COORDINACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ESPECÍFICA

Para los efectos de coordinación general del presente protocolo las partes designan como puntos de contacto a:

CHILE:

Director (a) de la Unidad de Tráfico Ilícito de Drogas
Ministerio Público de Chile – Fiscalía Nacional.
Teléfonos: 56-2-6909138, 6909139.
Fax: 56-2-6909150.

PERÚ:

Dra. Isabel Galván Calle
Unidad de Coordinación Nacional de Tráfico Ilícito de Drogas
Ministerio Público del Perú - Fiscalía de la Nación.
Teléfono: 51 – 1 - 315 5555 anexo 5048
Fax: 51 – 1 - 427 1792
Correo electrónico: igalvan@mpfn.gob.pe

Sin perjuicio de este canal y para casos que requieran mayor confidencialidad, podrá utilizarse el sistema de correo seguro Groove (ver anexo con personas autorizadas para estas comunicaciones).

No obstante las coordinaciones permanentes entre los puntos de contacto para solucionar las dificultades y problemas que se susciten en la aplicación de este instrumento, anualmente y antes del 30 de septiembre, cada parte remitirá a la otra un informe detallando las principales dificultades y buenas prácticas detectadas, de manera de optimizar la implementación del presente protocolo.



Todo cambio en los puntos de contacto deberá ser oportunamente notificado a la otra parte.

CLÁUSULA QUINTA: AMBITO EN QUE SE DESARROLLAN LAS ENTREGAS CONTROLADAS O VIGILADAS EN LA LEGISLACIÓN DE AMBOS PAÍSES

El empleo de remesas controladas tiene reconocimiento en el Decreto Legislativo N° 824 de la República del Perú, específicamente en su Título V en los artículos 28, 29, y en el Código Procesal Penal en los artículos 341 (agente encubierto), y 550 al 553 (entrega vigilada al exterior). Su ámbito de aplicación se hace extensivo al delito de lavado de activos (Ley N° 27765) y su modificatoria Decreto Legislativo N° 986.

Por su parte, las entregas vigiladas o controladas se encuentran reguladas en la Ley N° 20.000 de la República de Chile, específicamente en su artículo 23 que reprime el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y sicotrópicas. Su ámbito de aplicación se hace extensivo a los delitos de Lavado de Dinero sancionados en la Ley 19.913.

CLÁUSULA SEXTA: ENVÍO DE REQUERIMIENTO DE ASISTENCIA PARA LAS ENTREGAS CONTROLADAS O VIGILADAS

Esta cláusula regula la forma en la que se enviará el requerimiento.

a) Información que debe proporcionar el Ministerio Público requirente

Para una mayor eficiencia, en el marco de estas solicitudes la parte requirente deberá adjuntar la máxima información posible que facilite la oportuna asistencia. Entre los datos básicos que debiera contener la solicitud se destacan:

- Descripción del hecho investigado
- Nombre completo del sujeto investigado y demás datos que permitan su identificación, en la medida que se cuente con los mismos.
- Delito por el cual es investigado y la calidad de su participación en él.
- Peticiones concretas que se realizan al Ministerio Público requerido.
- Tiempo de respuesta solicitado, según se regula en la letra d) de esta cláusula.
- Los datos de los funcionarios policiales a cargo del procedimiento (teléfonos y correos).
- Los datos de los funcionarios policiales que actúan como agentes encubiertos o informantes que participen en la diligencia con calidad de encubiertos, serán entregados por vía reservada entre los fiscales operativos, inmediatamente después de que el fiscal del país requerido reciba la solicitud de cooperación. Estos datos tendrán además por finalidad que las personas mencionadas puedan ser acogidas en la calidad en que actúan en los procedimientos de remesa controlada, garantizando la inmunidad de sus actuaciones de acuerdo a la ley vigente en los respectivos Estados.
- Para que el Fiscal requerido autorice la diligencia es necesario que cuente con información completa y detallada respecto de los funcionarios policiales, agentes encubiertos e informantes que participen en el procedimiento.
- Dentro de dicha información necesariamente debe proporcionarse aquella que dé cuenta de las anotaciones penales y requisitorias pendientes de las personas previamente mencionadas.

b) Medio de envío del requerimiento

La forma de realizar el requerimiento será enviando por fax, e-mail o correo seguro Groove, a través del punto de contacto, sin perjuicio de requerir la documentación en original o copia certificada del requerimiento emitido por el fiscal que tiene a su cargo la investigación. Cuando se

use el correo electrónico o el correo seguro Groove, se enviará el documento original en formato PDF o por fax debiendo ser el mismo documento, en un solo archivo.

c) Medio de respuesta

El Ministerio Público requerido responderá el requerimiento por correo electrónico, correo seguro Groove o fax.

d) Tiempo de respuesta

Con la finalidad de estandarizar los tiempos de respuesta, y siempre que su cumplimiento sea posible el Ministerio Público requirente indicará en su solicitud cuál de los siguientes tiempos de respuesta necesita:

- **MUY URGENTE:** Cuando dada la fecha en la que se realizará la entrega o remesa, sea necesario contar con la autorización del Ministerio Público requerido en un plazo muy urgente que va desde una respuesta de 24 horas a 2 días corridos de recibida la solicitud por el fiscal encargado de evaluar la autorización del procedimiento.
- **URGENTE:** Cuando dada la fecha en la que se realizará la entrega o remesa, sea necesario contar con la autorización del Ministerio Público requerido en un plazo urgente que va desde una respuesta de 3 días a 5 días corridos de recibida la solicitud por el fiscal encargado de evaluar la autorización del procedimiento.
- **RÁPIDO:** Cuando dada la fecha en la que se realizará la entrega o remesa, sea necesario contar con la autorización del Ministerio Público requerido en un plazo rápido que va desde una respuesta de 5 y 15 días corridos de recibida la solicitud por el fiscal encargado de evaluar la autorización del procedimiento.
- **NORMAL:** Cuando dada la fecha en la que se realizará la entrega o remesa, sea necesario contar con la autorización del Ministerio Público requerido en un plazo mas prolongado de tiempo, pudiendo ser recibido sin problemas con fecha posterior a 15 días corridos.

En todo caso, las partes se comprometen a dar siempre la máxima celeridad a cada uno de los requerimientos sea cual fuere el tipo de urgencia dado. En caso de tramitaciones "normales" se procurará no superar los 30 días corridos.

e) Procedimiento del requerimiento

- **Coordinación previa.** El fiscal que investiga el caso deberá tener una coordinación previa con el fiscal del lugar desde el cual se hará la entrega o remesa de manera que cuando se haga el requerimiento formal, éste tenga pleno conocimiento del mismo.
- **Coordinación posterior.** Hecha la coordinación entre ambos fiscales, y teniendo una mayor certeza respecto de la fecha, ruta y sujetos que intervendrán en la entrega o remesa, el fiscal del país requirente deberá comunicarlo así al punto de contacto de su Ministerio Público para que éste, si es procedente, remita un requerimiento formal con la información señalada en las letras a, b, c y d de esta cláusula.
- La remisión de la información se hará al punto de contacto del Ministerio Público requerido, el que poniendo especial consideración en el tiempo de respuesta informado, y si lo estima pertinente y de conformidad a sus regulaciones institucionales, remitirá el pedido al fiscal provincial o regional competente a fin de que evalúe la procedencia del pedido de ejecución de procedimiento especial, quien dará respuesta a los puntos de contacto establecidos.

- Antes de la realización de la diligencia y una vez que el fiscal operativo o adjunto designado para la ejecución de la diligencia por el Ministerio Público requerido acceda a la misma, deberá informar su decisión al fiscal requirente, emitiendo una resolución en que deje constancia de la aceptación del requerimiento. Esta resolución será remitida al fiscal requirente vía fax, correo electrónico o correo seguro groove, con copia al punto de contacto individualizado en la cláusula cuarta.
- Efectuada la remesa o entrega, con presencia del fiscal del país requerido, el fiscal que dirige la investigación remitirá al punto de contacto de su país la información a la que se refiere la cláusula novena para que éste la haga llegar al fiscal del país requerido desde cuyo territorio se hizo la remesa o entrega, para los fines de la eventual investigación que lleve o decida llevar a cabo.
- El fiscal del país requerido podrá obtener los antecedentes necesarios para su investigación en coordinación con el fiscal del país requirente, a fin de recopilar las pruebas necesarias para su actuar posterior.

CLÁUSULA SÉPTIMA: ACCIONES QUE SE DESARROLLAN CON POSTERIORIDAD A LA AUTORIZACION DE UNA ENTREGA O REMESA VIGILADA O CONTROLADA EN EL PAÍS REQUERIDO.

Esta cláusula regula las acciones de investigación que se desarrollan en el territorio del país requerido antes de la entrega propiamente tal, y amparada por un requerimiento remitido conforme a la cláusula sexta.

En ese contexto, la parte requirente deberá coordinar directamente con la parte requerida, con pleno respeto al ordenamiento jurídico interno de ese país.

Se debe entender que estas diligencias se desarrollarán en el marco de la asistencia ya solicitada al país receptor (cooperación que ha sido requerida por cualquiera de los medios que permite el presente acuerdo).

Toda intervención de los fiscales de los Ministerios Públicos y bajo su dirección, de las policías que realizan la actuación, deberá haber sido previamente visada por el punto de contacto indicado en la cláusula cuarta.

CLÁUSULA OCTAVA: EMPLEO DE LAS DILIGENCIAS INVESTIGATIVAS ESPECIALES DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN DE AMBOS PAÍSES

De acuerdo al Decreto Legislativo N° 824 y la sección VI del Libro Séptimo del Código Procesal Penal de la República del Perú, para la persecución de los delitos de tráfico ilícito de drogas se establecen como herramientas especiales de investigación no sólo las remesas controladas sino que también el empleo de agentes encubiertos (artículos 28, 29 y 341), y la entrega vigilada al exterior (artículos 550 al 553 del Código Procesal Penal Peruano) y Ley N° 27.765 modificada por el Decreto Legislativo N° 896.

Por su parte, Chile contempla como herramientas especiales de investigación en el artículo 23 de la Ley 20.000, las entregas vigiladas o controladas, y en el artículo 25 del mismo cuerpo legal agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes¹. Todas estas técnicas se aplican también a la investigación del Lavado de Dinero.

La figura de la remesa controlada es congruente con las entregas vigiladas y controladas establecidas en el ordenamiento jurídico chileno. Por otra parte, el agente encubierto del artículo 341 del Código

Procesal Penal Peruano, es asimilable a las figuras de agente revelador y encubierto del ordenamiento jurídico chilenoⁱⁱ, y su solicitud de empleo se rige por las normas establecidas en la cláusula anterior. Finalmente, la figura del informante encubierto contemplada en el artículo 25 de la Ley N° 20.000 es asimilable a la figura del agente especial consagrada en el artículo 341 inciso segundo del Código Procesal Penal Peruano.

CLÁUSULA NOVENA : REMISIÓN DE ANTECEDENTES AL PAÍS RECEPTOR DE LA SOLICITUD DE COOPERACIÓN POSTERIOR A LA PRÁCTICA DE LA ENTREGA VIGILADA

Los siguientes documentos deberán ser siempre remitidos, una vez terminada la remesa o entrega controlada o vigilada de que se trate a las autoridades competentes del país que ha prestado colaboración:

- a. Informe policial que contenga la identificación de las personas involucradas, las acciones realizadas y objetivos alcanzados con la diligencia (Parte de la Institución Policial que corresponda).
- b. Acta de entrega y recepción de la remesa u objeto de la entrega vigilada o controlada.
- c. Actas de las pericias realizadas sobre la sustancia (prueba de campo, pericia química, acta de pesaje).
- d. Copia de todas las actas accesorias al informe o parte policial (incautación de droga, incautación de dinero, muebles e inmuebles y otras especies; informe de lectura de memoria de teléfonos incautados en caso que los hubiera, etc.).
- e. Manifestaciones y declaraciones de los implicados y testigos, especialmente del agente o informante encubierto.
- f. A solicitud del Ministerio Público se remitirán las declaraciones de imputados y testigos prestadas ante el fiscal requirente.
- g. A solicitud del Ministerio Público se remitirá copia de la sentencia definitiva y del audio de la audiencia de juicio oral.

La documentación deberá ser enviada en original y firmada por el oficial policial y el fiscal a cargo del procedimiento.

Esta información deberá ser remitida en la forma más expedita posible al fiscal del país que prestó colaboración, con el carácter de muy urgente una vez producida la operación de interdicción, con miras a que éste pueda cumplir con las obligaciones que le imponga su normativa interna sea legal o reglamentaria, o cuando ello fuere posible, entregada en forma personal al fiscal que ha tomado participación en calidad de supervisor del país requerido. En el caso de los documentos mencionados en la letra c) de la presente cláusula, las partes deberán considerar los plazos requeridos por las instituciones auxiliares encargadas de realizar las pericias químicas confirmatorias de la calidad o especie de las sustancias incautadas, previo a su remisión al fiscal del Ministerio Público requerido.

Respecto de los documentos mencionados en las letras a, b, c (con excepción de la pericia química), d y e, el fiscal requirente deberá enviarlos al requerido al quinto día de realizado el operativo o verificada la formalización de cargos. Lo anterior, es sin perjuicio del intercambio de documentación que pueda realizar la Policía con el Ministerio Público requerido.

CLÁUSULA DECIMA: VIGILANCIA DE LA ENTREGA O REMESA

Wm.

97

Ambos Ministerios Públicos reconocen el deber de vigilancia que le imponen mutuamente sus respectivas legislaciones internas sobre las diligencias investigativas que ellos han iniciado y se comprometen a prestar toda la colaboración posible a sus Fiscales.

CLÁUSULA DECIMO-PRIMERA: PAÍS DE TRÁNSITO

Cuando cualquiera de los dos países sea utilizado solamente como vía de tránsito del objeto de la remesa o entrega vigilada o controlada, el punto de contacto correspondiente del Ministerio Público del país de tránsito deberá ser informado de esta situación con la debida antelación por aquella parte responsable de la diligencia, debiendo otorgar toda la cooperación posible para el éxito de la misma, asegurando el libre y seguro tránsito.

CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA: DEL FINANCIAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES

De acuerdo a lo establecido en la cláusula sexta del Convenio Marco suscrito el dos de diciembre del año dos mil cinco y sus modificaciones posteriores, las partes se comprometen al financiamiento de las actividades materia del presente protocolo, teniendo en cuenta, sus respectivos presupuestos institucionales y de acuerdo a lo establecido en las respectivas legislaciones nacionales de las partes que suscriben el presente acuerdo, esto es, en el caso de Perú de acuerdo a lo establecido en el artículo 551 número 2 de su Código Procesal Penal, y en el caso de Chile de acuerdo a las normativas generales dispuestas en la Ley N° 20.000.

Sin embargo, el Ministerio Público del país requirente facilitará la realización de la diligencia respectiva de que se trate, pudiendo asumir, dentro de su territorio nacional, las cargas adicionales que el procedimiento respectivo demande.

En ningún caso esta facultad significará extralimitación en el objeto de la diligencia, en cuanto a generar costos adicionales a los que son propios del caso concreto y su debida realización.

CLÁUSULA DECIMO-TERCERA: DILACIÓN, SUSPENSIÓN, INTERRUPCIÓN O CANCELACIÓN DE LA DILIGENCIA SOLICITADA

En caso que el fiscal requirente constate que la diligencia solicitada debe ser dilatada o suspendida, se contactará directamente con el fiscal adjunto u operativo encargado de la ejecución de la diligencia en el país requerido, con el objetivo de coordinar conjuntamente las acciones a seguir.

Por su parte, en caso que el fiscal solicitante verifique la necesidad de interrumpir la realización de la diligencia o determine su cancelación, dará aviso por la vía más expedita posible al fiscal designado por el país requerido, debiendo enviar con posterioridad una solicitud formal de cancelación o interrupción de la actuación de que se trata, la que se hará llegar al Ministerio Público requerido por medio del punto de contacto de la institución requirente.

CLÁUSULA DECIMO- CUARTA: INTERCAMBIO DE OFICIOS, INSTRUCTIVOS, DIRECTIVAS, CIRCULARES O REGULACIONES INTERNAS EN LA MATERIA.

Los puntos de contacto designados en la cláusula cuarta del presente protocolo acuerdan compartir entre sí los diversos oficios, instructivos, directivas, circulares o regulaciones internas que tanto el Fiscal Nacional o Fiscal de la Nación de cada Ministerio Público emita, y en los cuales reglamente u



oriente a los fiscales en los requisitos, procedimientos y otras materias de interés relacionadas a la ejecución de entregas o remesas controladas o vigiladas de drogas, salvo que estas disposiciones posean el carácter de reservadas.

CLÁUSULA DECIMO-QUINTA: PLAZO DE VIGENCIA Y PRÓRROGA DEL CONVENIO

El presente protocolo tendrá la misma duración y vigencia que la que se estableció en el Convenio Marco suscrito entre las partes, y que en su cláusula séptima estableció una duración de dos (02) años desde el momento de su firma, plazo que se prorrogará tácitamente por igual periodo, si ninguna de las partes lo denunciare por escrito a la otra, con una antelación mínima de dos meses antes de la finalización de su vigencia.

CLÁUSULA DECIMO-SEXTA: MODIFICACIÓN DEL CONVENIO

Las partes podrán en cualquier momento introducir, por escrito y de mutuo acuerdo, las modificaciones que estimen del caso al presente protocolo.

CLÁUSULA DECIMO - SEPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier conflicto y/o controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente protocolo será resuelta por mutuo acuerdo de ambas partes.

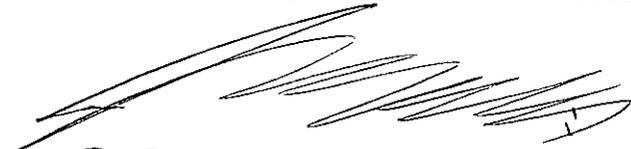
CLÁUSULA DECIMO OCTAVA: AUTENTICIDAD Y NÚMERO DE EJEMPLARES

El presente protocolo se suscribe en dos ejemplares, siendo ambos textos auténticos y quedando uno en poder de cada una de las partes.

La personería de la doctora Flora Adelaida Bolívar Arteaga para actuar en representación del Ministerio Público, consta en resolución de la junta de Fiscales Supremos N° 066-2005-MP-FN-JFS del 13 de Octubre de 2005, publicada en el Diario Oficial El Peruano de la República del Perú de 17 de Octubre del mismo año.

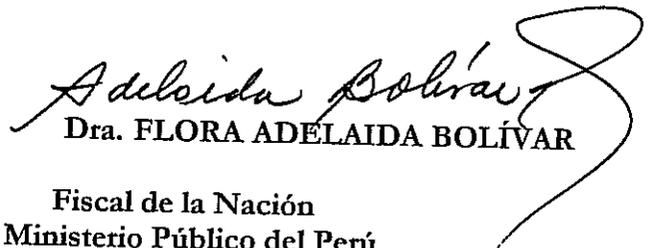
La personería de don Guillermo Piedrabuena Richard para actuar en representación del Ministerio Público de Chile, consta en el Decreto Supremo del Ministerio de Justicia N° 1.004, de 30 de Noviembre de 1999, que lo designó Fiscal Nacional, publicado en el Diario Oficial de la República de Chile de 9 de diciembre del mismo año.

Firmado en España, el día 23 de octubre de 2007.



Dr. GUILLERMO PIEDRABUENA RICHARD

**Fiscal Nacional
Ministerio Público de Chile**



Dra. FLORA ADELAIDA BOLÍVAR

**Fiscal de la Nación
Ministerio Público del Perú**

ⁱ La Ley N° 20.000 de la República de Chile define estas técnicas de la siguiente manera:

Artículo 23.- El Ministerio Público podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1º y 2º, o las sustancias por las que se hayan sustituido, total o parcialmente, las anteriormente mencionadas, los instrumentos que hubieren servido o pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley y los efectos de tales delitos, se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia o el control de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos. Se utilizará esta técnica de investigación cuando se presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior.

Cuando las sustancias, instrumentos y efectos del delito se encuentren en zonas sujetas a la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduanas observará las instrucciones que imparta el Ministerio Público para los efectos de aplicar esta técnica de investigación.

El Ministerio Público podrá disponer en cualquier momento la suspensión de la entrega vigilada o controlada y solicitar al juez de garantía que ordene la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, si las diligencias llegaren a poner en peligro la vida o integridad de los funcionarios, agentes encubiertos o informantes que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes importantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes. Lo anterior es sin perjuicio de que, si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios policiales encargados de la entrega vigilada o controlada apliquen las normas sobre detención en caso de flagrancia.

El Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se alude en el inciso primero, como, asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación. En el plano internacional, la entrega vigilada o controlada se adecuará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales.

Sin perjuicio de las facultades que se le confieren en los artículos 47 y siguientes, el Ministerio Público podrá solicitar a las autoridades policiales y judiciales extranjeras, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país, de conformidad a los convenios y tratados internacionales vigentes, como asimismo, otorgar a dichas autoridades extranjeras tales antecedentes o elementos de convicción.

No obstará a la consumación de los delitos que se pesquisen con ocasión de una entrega vigilada o controlada, el hecho de que en ella se hayan sustituido las sustancias a que se refieren los artículos 1º y 2º de esta ley, o de que hayan participado funcionarios, agentes encubiertos, agentes reveladores o informantes. La intervención de estos últimos no será considerada inducción o instigación al delito.

Artículo 25.- El Ministerio Público podrá autorizar a funcionarios policiales para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores y, a propuesta de dichos funcionarios, para que determinados informantes de esos Servicios actúen en alguna de las dos calidades anteriores.

Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación.

El agente encubierto podrá tener una historia ficticia. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de ésta.

Agente revelador es el funcionario policial que simula ser comprador o adquirente, para sí o para terceros, de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, con el propósito de lograr la manifestación o incautación de la droga.

Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo y con conocimiento de dichos organismos, participa en los términos señalados en alguno de los incisos anteriores.

El agente encubierto, el agente revelador y el informante en sus actuaciones como agente encubierto o agente revelador, estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.

ⁱⁱ ya que en todos los casos la actuación de estos agentes debe restringirse a la investigación de situaciones delictivas pre-existentes a la actuación del funcionario infiltrado debiendo realizar los actos necesarios para el descubrimiento de lo que está en actual desarrollo, pero en todos los casos "no podrá coadyudar a la comisión de un delito de mayor gravedad a la que se investiga", existiendo una diferencia entre "revelar" y "provocar" el delito, ya que el revelador actúa "a modo de catalizador de la consumación de un delito ya iniciado" Castañeda, Eduardo. Fiscal Provincial Titular Antidrogas de Ministerio Público del Perú. Ponencia incluida en el Reporte del taller internacional: Uso de agentes encubiertos y vigilancia electrónica en la lucha contra el crimen organizado". Documento ONU. Página 28. Lima Perú. 2005.

Legislación penal de la República del Perú (DECRETO LEGISLATIVO N° 824)

Artículo 28.- El representante del Ministerio Público con el propósito de permitir la obtención de las pruebas necesarias para posibilitar la acusación penal, entre otros aspectos, podrá autorizar a los órganos especializados comprometidos en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, la ejecución de los procedimientos denominados "Remesa Controlada" y "Agente Encubierto", supervisando su desarrollo y disponiendo la culminación, en cuanto se haya cumplido con los objetivos propuestos.

Si los procedimientos antes citados fueran necesarios durante el proceso judicial, la autorización respectiva la otorgará la autoridad judicial correspondiente. La ejecución de dichos procedimientos a nivel internacional se sujetará a lo prescrito en los convenios suscritos por el Perú.

Artículo 29.- Para los efectos del presente Decreto Legislativo, se entiende por:

a. "REMESA CONTROLADA": El procedimiento especial, debidamente planificado por la autoridad policial y autorizado con la reserva del caso por el Ministerio Público, mediante el cual, en forma encubierta se efectúa la custodia y control de un transporte de drogas verificado o presunto, durante un período de tiempo con el objeto de determinar las circunstancias, destino, implicados directos e indirectos y las conexiones con asociaciones delictivas.

b. "AGENTE ENCUBIERTO": El procedimiento especial, planificado por la autoridad policial y autorizado con la reserva del caso por el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional mediante el cual un agente especializado, ocultando su identidad se infiltra en una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, con el propósito de identificar su estructura, dirigentes e integrantes, recursos, modus operandi y conexiones con asociaciones ilícitas.

CODIGO PROCESAL PENAL (Decreto Legislativo N° 957)

Artículo 341 Agente Encubierto.-

1. El Fiscal, cuando se trate de Diligencias Preliminares que afecten actividades propias de la delincuencia organizada, y en tanto existan indicios de su comisión, podrá autorizar a miembros especializados de la Policía Nacional del Perú, mediante una Disposición y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por la Dirección General de la Policía Nacional del Perú por el plazo de seis (6) meses, prorrogables por el Fiscal por períodos de igual duración mientras perduren las condiciones para su empleo, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad. En tanto sea indispensable para la realización de la investigación, se pueden crear, cambiar y utilizar los correspondientes documentos de identidad.

El Fiscal, cuando las circunstancias así lo requieran, podrá disponer la utilización de un agente especial, entendiéndose como tal al ciudadano que, por el rol o situación en que está inmerso dentro de una organización criminal, opera para proporcionar las evidencias incriminatorias del ilícito penal."

2. La Disposición que apruebe la designación de agentes encubiertos, deberá consignar el nombre verdadero y la identidad supuesta con la que actuarán en el caso concreto. Esta decisión será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad. Una copia de la misma se remite a la Fiscalía de la Nación, que bajo las mismas condiciones de seguridad, abrirá un registro reservado de aquellas."

3. La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento del Fiscal y de sus superiores. Dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará como corresponde por el órgano jurisdiccional competente. De igual manera, esta información sólo puede ser utilizada en otros procesos, en la medida en que se desprendan de su utilización conocimientos necesarios para el esclarecimiento de un delito.

4. La identidad del agente encubierto se puede ocultar al culminar la investigación en la que intervino. Asimismo, es posible la ocultación de la identidad en un proceso, siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada y que exista un motivo razonable que haga temer que la revelación pondrá en peligro la vida, la integridad o la libertad del agente encubierto o agente especial, o que justifique la posibilidad de continuar utilizando la participación de éstos últimos."

5. Cuando en estos casos las actuaciones de investigación puedan afectar los derechos fundamentales, se deberá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria las autorizaciones que, al respecto, establezca la Constitución y la Ley, así como cumplir las demás previsiones legales aplicables. El procedimiento será especialmente reservado.

6. El agente encubierto estará exento de responsabilidad penal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una manifiesta provocación al delito.